



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 544 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 06 SEP. 2019

VISTOS:

Los Expediente Administrativos tramitados por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y los servidores del Sector: Leónidas Mariano RAMÍREZ GUILLEN, Guiulfo Indalecio CARRASCO FLORES, Celestino SAAVEDRA RAMÍREZ y Nicanor LAGOS PALOMINO, sobre nulidad de resoluciones y los respectivos alegatos y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados **Leónidas Mariano RAMÍREZ GUILLEN, Guiulfo Indalecio CARRASCO FLORES, Celestino SAAVEDRA RAMÍREZ y Nicanor LAGOS PALOMINO**, en su condición de trabajadores nombrados y cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac según corresponde mediante escritos con SIGE Nos. 4217 y 4967, sus fechas 27 de febrero del 2019 y 07 de marzo del 2019, acuden a la Gerencia Regional de Desarrollo Social para presentar su descargo correspondiente en cada caso, referido al procedimiento de nulidad de oficio de actos administrativos dictados por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, acción de nulidad solicitada por la mencionada Entidad, la que es tramitado por dicha Gerencia Regional mediante Memorandos N° 104-2019-APURIMAC/11/GRDS y 171-2019-APURIMAC/11/GRDS, de fechas 27 de febrero y 13 de marzo del 2019, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 55 y 15 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los descargos de cada uno de los administrados antes mencionados, quienes por el derecho de petición y contradicción administrativa que les asiste, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2019-GR. APURIMAC/GRDS, de fecha 12 de febrero del 2019, presentaron su respectivo descargo dentro del plazo de 05 días, vale decir referidos a los administrados: **Leónidas Mariano RAMÍREZ GUILLEN, Guiulfo Indalecio CARRASCO FLORES y Celestino SAAVEDRA RAMÍREZ**, se les notificó formalmente por la DREA, a través de las Constancias de Notificación respectivas, el día 21 de febrero del 2019 y al señor **Nicanor LAGOS PALOMINO**, se le notificó a través de la misma entidad y modalidad el día 28 de febrero del 2019, habiendo en ambos casos presentado sus descargos los días 27 de febrero del 2019 y 07 de marzo del 2019 respectivamente, quienes manifiestan haber ingresado a laborar bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005.90.PCM. En esa medida tienen acreditado el tiempo suficiente de permanencia en el grupo ocupacional de procedencia y la experiencia requerida, así como el grado académico alcanzado, cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 42 del citado Reglamento, en tanto la Resolución Gerencial Regional N° 001-2019-GR. APURIMAC/GRDS, del 12-02-2019, que dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0972-2017-DREA, 0743-2017-DREA, 0744-2017-DREA, 0745-2017-DREA y 0746-2017.DREA, de manera genérica hace alusión a los Artículos 16 y 17 del Decreto Leg. N° 276, obviando señalar la norma jurídica que fue vulnerada, por lo que a más de no señalar dicha resolución, el interés público agraviado así como los derechos fundamentales lesionados, no tiene una debida motivación ni fundamentación, asimismo los recurrentes por constituir un derecho laboral adquirido habían solicitado a la autoridad educativa el cambio de grupo ocupacional en cuyo mérito habían sido promovidos en ascenso de cambio de grupo ocupacional por medio de concurso público convocado por la Comisión de Concursos mediante procedimiento regular, comprendiendo así las etapas de a) Evaluación Curricular, b) Evaluación de Conocimientos, y c) Entrevista Personal, procedimiento que también se encuentra evidenciado por Acta de Instalación de la Comisión de Selección, d) Acta de Revisión de Reclamos y e) Acta de Revisión de Examen, Entrevista y luego la Adjudicación de Plazas del Proceso de Ascenso de fecha 28 de junio del 2017, asimismo la resolución en cuestión dentro de su motivación señala la inexistencia del acta de revisión de los actos administrativos de ascenso, lo cual es falso y arbitrario, demostrándose con ello que los funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, pretenden desconocer sus derechos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



laborales. Igualmente el administrado **Nicanor LAGOS PALOMINO**, a más de manifestar en su descargo bajo los mismos argumentos de los servidores antes referidos, indica que su ascenso se había realizado en cumplimiento de la **Resolución Directoral Regional N° 0448-2017-DREA**, con la que se designa la Comisión de Evaluación para el Proceso de Ascenso 2017 del personal administrativo de la DREA, y mediante Resolución Directoral Regional N° 744-2017-DREA del 07-07-2017, se Promueve el Ascenso al referido administrado, rectificado mediante Resolución Directoral Regional N° 972-2017-DREA de fecha 10 de Agosto del 2017, siendo los medios de descargo efectuados por dichos administrados, Cuando la verdad es que la parte del Vistos de la mencionada resolución en forma textual indica Vistos: el Acta de revisión y que ahora no exista en la autógrafa, como es que se haya podido visar tanto por Asesoría Jurídica y el propio Director Regional de Educación de Apurímac, bajo dicha premisa: **1) si existe el Acta de Revisión de las Resoluciones de Ascenso con la recomendación de suprimir la adecuación remunerativa hecho concretado en la Resolución Directoral Regional N° 0972-2017-DREA**, **2) Si existe plaza vacante orgánica debidamente codificada y presupuestada**, **3) Si se ha realizado el procedimiento regular para el ascenso con las etapas preclusivas de convocatoria, evaluación de expedientes, evaluación de conocimientos escrita y entrevista personal en base a las Directivas y Manuales de Procedimientos emanadas del Ministerio de Educación**, **4) Se asumió funciones de mayor responsabilidad y complejidad conforme se desprende del informe Escalafonario**, y **5) Existen precedentes administrativos con sus compañeros de trabajo de la misma Entidad**, pretendiendo en esta ocasión afectar a unos y a otros no. Se aparejan a sus petitorios en cada caso, como medios defensa y debido proceso los antecedentes correspondientes;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001-2019-GR-APURIMAC/GRDS, de fecha 12 de febrero del 2019, se **DISPUSO**, el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0972-2017-DREA, del 10 de agosto del 2017, 0743-2017-DREA, 0744-2017-DREA, 0745-2017-DREA y 0746-2017-DREA, sus fechas 07 de julio del 2017**, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con la primera de ellas se rectifica la parte pertinente de las Resoluciones Directorales Regionales de Ascenso en mención y los ascensos propiamente dichas, a través de dichas resoluciones a los servidores nombrados antes mencionados de la Sede Central de la DREA, según corresponde. Asimismo, se **CORRE TRASLADO**, de la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de que Notifique formalmente a los señores: Celestino Saavedra Ramírez, Nicanor Lagos Palomino, Guilfo Indalecio Carrasco Flores y Leónidas Mariano Ramírez Guillén, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la Notificación, puedan ejercitar su derecho de defensa, mediante los descargos correspondientes, de conformidad al numeral 211.2) del Artículo 211° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, debiendo ser remitidas a esta bajo responsabilidad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1381-2016-DREA, se **APRUEBA**, entre otras acciones de personal, la Directiva Regional N° 031-2016-DREA, para el proceso de Ascenso en la Carrera Administrativa de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Unidades de Gestión Educativa Local – UGELs, Instituciones Educativas de Educación Básica Regular Públicos e Institutos de Educación Superior Públicos No Universitaria del ámbito Regional de Educación de Apurímac, para el período 2017;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0448-2017-DREA, su fecha 19 de abril del 2017, se **DESIGNA**, la Comisión de Evaluación para el Proceso de Ascenso en la Carrera Administrativa del personal administrativo de la Sede de la DREA, para el año 2017, con los funcionarios y especialistas allí detallados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0705-2017-DREA, su fecha 23 de junio del 2017, se **CONFORMA LA COMISIÓN**, para el sinceramiento, revisión, evaluación, modificación y corrección de ubicación de personal de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en el nivel que corresponda, en base a los sustentos necesarios que corresponde ubicar en una determinada categoría al personal de la DREA-Sede, la misma que estará conformada por los integrantes allí mencionados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0972-2017-DREA, su fecha 10 de agosto del 2017, se **RECTIFICA**, la parte pertinente de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. **0740-2017-DREA**, 0743-2017-DREA, 0744-2017-DREA y 0745-2017-DREA respectivamente, sus fechas del 07 de julio del 2017;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



544

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0743-2017-DREA, su fecha 07 de julio del 2017, se **PROMUEVE EL ASCENSO** del cambio de Grupo Ocupacional de Auxiliar a Técnico, a partir del 03 de julio del año 2017, del personal nombrado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **Celestino SAAVEDRA RAMIREZ**;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0744-2017-DREA, su fecha 07 de julio del 2017, se **PROMUEVE EL ASCENSO** del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional a partir del 03 de julio del año 2017, del personal nombrado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **Nicanor LAGOS PALOMINO**; Mediante Resolución Directoral Regional N° 0745-2017-DREA, su fecha 07 de julio del 2017, se **PROMUEVE EL ASCENSO** del cambio de Grupo Ocupacional de Técnico a Profesional, a partir del 03 de julio del año 2017, del personal nombrado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **Guillermo Indalecio CARRASCO FLORES**; Mediante Resolución Directoral Regional N° 0746-2017-DREA, su fecha 07 de julio del 2017, se **PROMUEVE EL ASCENSO** del cambio de Grupo Ocupacional de Técnico a Profesional, a partir del 03 de julio del año 2017, del personal nombrado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **Leónidas Mariano RAMÍREZ GUILLEN**. Aclarando si bien en la Resolución Directoral Regional N° 0972-2017-DREA, su fecha 10 de agosto del 2017, se consigna Rectificar la parte pertinente de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0740-2017-DREA, 0743-2017-DREA, 0744-2017-DREA y 0745-2017-DREA sus fechas del 07 de julio del 2017, sin embargo no se halla emparejado al Expediente principal la Resolución Directoral Regional N° 0740-2017-DREA, ignorándose de que caso se trata, asimismo en dicha resolución no se hace mención alguna a la R.D.R. N° 0746-2017-DREA, que si se apareja, el mismo que resuelve Promover el Ascenso del cambio de Grupo Ocupacional de Técnico a Profesional, a partir del 3 de julio del año 2017 al servidor Leónidas Mariano Ramírez Guillen, aspecto este que deberá esclarecer la entidad de origen a través de las acciones administrativas que corresponda;

Que, la entidad de origen a raíz de haberse requerido mediante Oficio N° 62-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de mayo del 2019, la opinión técnica y legal sobre el cambio de grupo ocupacional y teniendo en cuenta el inicio del procedimiento de nulidad de las citadas resoluciones directorales dispuesto por la Resolución Gerencial Regional N° 001-2019-GR-APURIMAC/GRDS, su fecha 12 de febrero del 2019, cumple en remitir mediante Oficio N° 154-2019-ME/GRA/DREA/D, con SIGE N° 11926, del 11 de junio del 2019, el Informe Técnico N° 009-2019-ME/DREA/O.ADM-APER, emitida por la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, relacionado al ascenso y cambio de grupo ocupacional de cuatro servidores nombrados de la DREA, acompañando a ello 90 folios de antecedentes. De cuyas **CONCLUSIONES** del citado Informe Técnico, se tiene: a) que los servidores nombrados señalados en los fundamentos del presente informe, han sido promovidos el ascenso del cambio de grupo ocupacional de Técnico a Profesional, y Auxiliar a Técnico, según corresponde: - **Abogado Leónidas Mariano RAMÍREZ GUILLEN**, del grupo ocupacional técnico (Operador PAD II de la Oficina de Administración), con destino al grupo ocupacional profesional (Especialista Administrativo II de la Oficina de Administración, código de plaza orgánicamente presupuestada: 827261212516), con tiempo de servicios oficiales al Estado de 25 años, 05 meses y 01 día. - Bachiller en Ciencias de la Comunicación **Guillermo Indalecio CARRASCO FLORES**, del grupo ocupacional técnico (Técnico Administrativo II del Órgano de Dirección), con destino al grupo ocupacional profesional (Asistente en Servicio de Educación y Cultura de la Dirección de Gestión Pedagógica, código de plaza orgánicamente presupuestada: 827281212515), con tiempo de servicios oficiales al Estado, de 21 años, 04 meses y 08 días. - **Servidor Celestino SAAVEDRA RAMIREZ**, del grupo ocupacional Auxiliar (Trabajador de Servicio III de la Oficina de Administración, código de plaza orgánicamente presupuestada: 827221212512), con tiempo de servicios oficiales al Estado, de 28 años, 08 meses y 25 días. - **Servidor Nicanor LAGOS PALOMINO**, del grupo ocupacional auxiliar (Trabajador de Servicio) III de la Oficina de Administración, con destino al grupo ocupacional auxiliar (Oficinista II de la Dirección de Gestión Pedagógica, código de plaza orgánicamente presupuestada: 827201212513), con tiempo de servicios oficiales al Estado, de 34 años, 11 meses y 17 días. b) Los trabajadores del párrafo precedente literal a) han sido ascendidos en estricta observancia a los procedimientos legales a la carrera administrativa que comprende catorce (14) niveles, correspondiéndole al Grupo Ocupacional Profesional los ocho (8) niveles superiores: al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; y al Grupo Auxiliar los siete (7) niveles inferiores. c) Los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón de su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar, mientras que los niveles son los escalones que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional de Apurímac **544**

se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa. Sobre la progresión en la carrera administrativa (**ascenso y cambio de grupo ocupacional**) y reconversión de plazas en el régimen del Decreto Legislativo N° 276. **d)** Que, el artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y ii) El cambio de grupo ocupacional. Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional. **e)** Que la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, no efectúa limitaciones a las entidades públicas para la realización de concursos internos para ascensos o promoción, puesto que conforme se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo tanto es un requisito para que puedan llevarse a cabo, es que las plazas vacantes estén debidamente presupuestadas, consecuentemente de todos los actos administrativos de la parte de conclusiones del presente informe, literal a) accedieron vía ascenso al cambio del grupo ocupacional según corresponde, vía concurso y evaluación **y no en forma automática**, por lo tanto las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0746, 0743, 0744 y 0745-2017-DREA, están enmarcadas dentro de los lineamientos de las normas establecidas para los trabajadores nombrados de las Instituciones Públicas. **f)** La Dirección Regional de Educación de Apurímac al año 2017 no se encontraba en el proceso de implementación del régimen del servicio civil, por lo tanto, se encontraban expeditos para seguir efectuando concursos de ascenso o promoción de personal nombrado del Decreto Legislativo N° 276, y **h)** también existen precedentes administrativos, sobre ascenso de grupo ocupacional técnico a grupo ocupacional profesional y otros, similares al caso de los aludidos servidores a través de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 2081-2006-DREA, de fecha 23 de octubre del 2006, 2443-2009-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2009, 1141-2014-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2014 y otros, los mismos se encuentran en los archivos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac.

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961 28968, 29611 y 29981, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su Modificatoria Decreto Legislativo N° 1272, que consagra los Principios Rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de la legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley, sino antes bien, por su vinculación a la Constitución, esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de Legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, conforme establece el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la contradicción administrativa contra un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, vale decir los recursos de reconsideración y apelación, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, en el Artículo IV. Numerales 1.1. y 1.5 Del Título Preliminar, prevé entre otros **principios el de legalidad y imparcialidad**, que consiste en que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional de Apurímac **544**

tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y en atención al interés general;

Que, son principios que regulan la relación laboral, lo previsto por el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, siendo ellos: **1) la igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma;**

Que, para el procedimiento de nulidad de la resolución emitida bajo el amparo de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos tener en cuenta, lo establecido en el numeral 3) de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0884-2004-AA/TC, que advierte, dentro del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de un acto administrativo, que pueda afectar derechos e intereses, **debe respetarse el debido procedimiento y el derecho de defensa**, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como: el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, con relación a las causales de nulidad, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, vamos a determinar en qué consiste la nulidad y cuáles son sus efectos. **La nulidad** es la condición jurídica por el cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o a incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir como si nunca se hubiera emitida, de tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas debieron retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo. Si bien es cierto que la Ley N° 27444 LPAG, concordante con el artículo pertinente del TUO, de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone a la nulidad del acto administrativo emitido en contravención a la Constitución y las Leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales, es decir si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las Leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal o inconstitucional. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. El acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, sin embargo, la Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previsto en el artículo 14° de la Ley, la conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes;

Que, asimismo de conformidad al numeral 5) del Artículo 55° de la Ley N° 27444-LPAG, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, el administrado tiene derecho a ser informado en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación;

Que, el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 2151-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de noviembre del 2016, respecto a la Progresión de la Carrera Administrativa mediante ascenso y cambio de grupo ocupacional, dentro de sus conclusiones refiere: la Progresión de la Carrera Administrativa se efectúa a través de: i) Ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) Cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso de méritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos, una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional, sólo cuando el servidor de carrera haya





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional de Apurímac 544

alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo por el primer nivel de grupo ocupacional al que postuló. Sin embargo, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal. Asimismo "el inmediato nivel superior" está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el CAP o PAP. En este caso, de manera previa, la entidad deberá adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa. Solo las entidades públicas que aún no han emitido la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio podrán seguir efectuando concursos internos de ascenso o promoción de personal. La reconversión de plazas requiere la autorización previa de la Dirección General del Presupuesto Público;

Que, de igual manera a raíz de la consulta efectuada a SERVIR por la DREA, a través del Oficio N° 371-2017-ME/GRA/DREA/D, de fecha 12 de diciembre del 2017, sobre la progresión de la carrera administrativa mediante cambio de grupo ocupacional, dicha Instancia a través del Informe Técnico N° 1388-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12-12-2017, en sus conclusiones 3.1, 3.2 y 3.3. indica que: la progresión de la carrera administrativa se efectúa a través del ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y a través del cambio de grupo ocupacional, el servidor podrá acceder a la progresión, mediante cambio de grupo ocupacional, sólo cuando haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional. En caso de resultar ganador del concurso de ascenso, le corresponderá iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló, para ello debe cumplir con los requisitos descritos en el numeral 2.6 del presente informe, (Art. 60 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, a través del Artículo 8° literal c) y numeral 8.2) establecen entre otras acciones, prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, **salvo en los supuestos siguientes: el ascenso o promoción de personal, o por suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda**, en el caso de ascenso o promoción de personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Para la aplicación en los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal j), **es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Panillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas , y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario;**

Que, los Artículos 16° y 17° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevén: El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos. Para ello las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales. Anualmente cada entidad podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes;

Que, asimismo el Artículo 42° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, señala la progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: **a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor.** La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. **El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



544

Que, por su parte el Artículo 45° del citado Reglamento, establece, el tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles de los grupos ocupacionales es el siguiente: a) Grupo Ocupacional Profesional: tres años en cada nivel, b) Grupo Ocupacional Técnico: dos años en cada uno de los dos primeros niveles y tres años en cada uno de los restantes, y c) Grupo Ocupacional Auxiliar: dos años en cada uno de los dos primeros niveles, tres en cada uno de los dos siguientes y cuatro años en cada uno de los restantes;

Que, en lo que respecta al Cambio de Grupo Ocupacional en la Carrera Administrativa, debe generarse por Concurso de Ascenso siendo procedente que los trabajadores ubicados en los grupos de auxiliar y técnico postulen a plazas de los grupos ocupacionales técnico y profesional, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Concurso;

Que, asimismo la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos en cualquiera de las causas de Nulidad del Acto Administrativo, establecido en el Artículo 10° de la precitada ley, por tanto la nulidad de oficio tantas veces referida, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, el debido proceso como garantía constitucional debe regir también a los procedimientos administrativos, y si bien es cierto que la norma administrativa no precisa un procedimiento especial para la declaratoria de oficio, se debe tener presente lo dispuesto en el Artículo 3° numeral 5, Artículo 104°, Artículo 161°, y el Artículo 167° numeral 2) de la Ley N° 27444 LPAG, se tiene que ninguna autoridad administrativa podrá disponer una anulación de oficio, *debiendo previamente dar una audiencia a los interesados o afectados por la nulidad de oficio, para que puedan presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que reconoce derechos e intereses, posteriormente se debe notificar la resolución que define la nulidad de oficio a todas las partes;*

Que, el Profesor Uruguayo **PLA RODRIGUEZ**, sostiene que los principios laborales son: el principio protector, la irrenunciabilidad de derechos, la continuidad de la relación laboral, la primacía de la realidad, la razonabilidad, la buena fe y la no discriminación. Respecto al **principio de primacía de realidad**, sostiene que es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ella se procede a la protección que corresponde como tal. En el mismo sentido, en la **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 008-2005-PI**, se establece que el Principio de primacía de la realidad es una regla rectora que informa la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante interpretación, aplicación o integración normativa, ya con anterioridad;

Que, analizando el caso se tiene, frente a los cuestionamientos referidos a la validez de los actos administrativos dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, precisamente de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0743-2017-DREA, 0744-2017-DREA, 0745-2017-DREA y 0746-2017-DREA, sus fechas 07 de julio del 2017, la que mediante los Oficios N° 3766-2018-MED/GRA/DREA/OAJ, con SIGE N° 19182 del 09 de octubre del 2018 y 4604 con SIGE N° 24716 del 28 de diciembre del 2018, remitió las Opiniones Legales N° 484-2018-ME/GRA/DREA/OAJ, y 659-2018-ME/GRA/DREA/OAJ, en la que coincidentemente la Directora de Asesoría Jurídica del Sector, opina, por la Nulidad de las citadas resoluciones, por configurarse en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y por contravenir los principios de presunción de veracidad y de la legalidad, por cuanto dichas resoluciones que corresponden al Ascenso de los servidores nombrados: Celestino Saavedra Ramírez, Nicanor Lagos Palomino, del grupo ocupacional Auxiliar al grupo ocupacional de Técnico Nivel Remunerativo SPE y STE, y los servidores Guiulfo Indalecio Carrasco Flores y Leónidas Mariano Ramírez Guillen, del Grupo Ocupacional Profesional Técnico al Grupo Ocupacional Profesional Nivel Remunerativo F-3, no se llevó de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 276, por otro lado del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 0972-2017-DREA, en sus considerandos, se desprende que con la R.D.R. N° 0705-2017-DREA, se conformó la Comisión para el sinceramiento, revisión,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional de Apurímac **544**

evaluación, modificación y corrección de ubicación del personal de la DREA-Sede, en el nivel que corresponda, en base a los sustentos necesarios que corresponde ubicar en una determinada categoría, la misma que si bien es correcto, por que dicha resolución si existe, sin embargo nunca se reunió la comisión conformada por dicha resolución, prueba de ello que en los antecedentes no existe el Acta de revisión y evaluación en el nivel que corresponde al personal comprendido en las resoluciones señaladas precedentemente, por lo tanto resulta pertinente solicitar a la instancia superior su nulidad. Por lo que frente a las aseveraciones vertidas por la Ex Asesora Legal de la DREA, así como los argumentos de defensa que sirven de sustento, frente a los hechos ocurridos con los servidores inmersos con motivo del inicio del procedimiento de nulidad de las Resoluciones dictadas por la DREA, dispuesta mediante la Resolución Gerencial Regional N° 001-2019-GR-APURIMAC/GRDS, de fecha 12 de febrero del 2019, con la que se DISPUSO, el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0972-2017-DREA, del 10 de agosto del 2017, 0743-2017-DREA, 0744-2017-DREA, 0745-2017-DREA y 0746-2017-DREA, sus fechas de estas últimas 07 de julio del 2017. Quienes a través de sus argumentos de defensa manifestaron su contradicción así como hicieron llegar los documentos de sustento correspondientes, en ese sentido indican haber ingresado a laborar en la Administración Pública bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, acreditando en cada caso el tiempo suficiente de permanencia en el grupo ocupacional de procedencia y la experiencia requerida, así como el grado académico alcanzado, cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 42 y siguientes del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, asimismo la Resolución Gerencial Regional N° 001-2019-GR-APURIMAC/GGRDS, del 2 de febrero del 2019, que dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0972-2017-DREA, del 10 de agosto del 2017, 0743-2017-DREA, 0744-2017-DREA, 0745-2017-DREA y 0746-2017-DREA, sus fechas 07 de julio del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que en su parte resolutive hace referencia de manera genérica al artículo 42 del D.S. N° 005-90-PCM, así como los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 276, obviando en señalar la norma jurídica que fue vulnerada por la autoridad administrativa al emitir dichos actos administrativos, a más de no señalar también el interés público agraviado, así como los derechos fundamentales lesionados, en tanto no tiene la debida motivación ni la fundamentación debida. Como queda demostrado habían accedido vía ascenso al grupo inmediato superior vía concurso y evaluación y no en forma automática, la misma que se realizó cumpliendo la convocatoria, efectuada por la comisión formalizada mediante Resolución, también existen actos resolutivos, que acreditan haberse efectuado similares acciones de personal por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quedando demostrado que la Resolución Directoral Regional N° 0972-2017-DREA, del que se inicia su nulidad de oficio, en su motivación señala que no existe acta de revisión de actos administrativos de ascenso, lo cual es arbitrario y falso, con la única intención de parte de los funcionarios de la DRE Apurímac, de desconocer sus derechos laborales. Tal es así, frente a los cargos y descargos antes referidos, se arriba a lo siguiente: si bien la entidad de destino DREA, solicita la nulidad de la resolución dictada por el propio director y visada por sus funcionarios en especial por la Ex Directora de Asesora Jurídica, sin embargo, revisada y evaluada los documentos y/o antecedentes remitidos por la propia entidad, así como de los servidores recurrentes y la normativa correspondiente se advierte lo siguiente: a) la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, dentro de sus limitaciones y/o excepciones Art. 8° literal c) prevé el ascenso o promoción de personal, siendo requisito para ello, que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el CAP, CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad que según se consigna en la propia resolución materia de nulidad, así como el Informe Técnico N° 009-ME/DREA/O.ADM-APER, de fecha 29-03-2019, de la Jefatura de Personal de la DREA, a más de hacer referencia a la mencionada Ley de Presupuesto, precisa que: los servidores nombrados: a) Abogado Leónidas Mariano RAMIREZ GUILLEN, del grupo ocupacional técnico (Operador PAD II de la Oficina de Administración) con destino al grupo ocupacional profesional (Especialista Administrativo II de la Oficina de Administración, código de plaza orgánicamente presupuestada, que contaba al 30 de mayo del 2017 con más de 25 años de servicios, cuenta con título profesional de Abogado, con experiencia en el sistema de personal y capacitación en los sistemas administrativos, b) Bachiller en Ciencias de la Comunicación Guiulfo Indalecio CARRASCO FLORES, del grupo ocupacional técnico (Técnico Administrativo II del Órgano de Dirección) con destino al grupo ocupacional profesional (Asistente en Servicio de Educación y Cultura de la Dirección de Gestión Pedagógica, código de plaza orgánicamente presupuestada. El mencionado servidor contaba al 23 de junio del 2017, con más de 21 años de servicios, cuenta con grado académico de Bachiller en Ciencias de la Comunicación, con amplia experiencia y capacitación en sistemas administrativos, c) Celestino SAAVEDRA RAMÍREZ, del grupo ocupacional auxiliar (Trabajador de Servicio III de la Oficina de Administración), con destino al grupo ocupacional





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



544

técnico (Técnico Administrativo I de la Oficina de Administración), código de plaza orgánicamente presupuestada. El mencionado servidor contaba al 30 de mayo del 2017, con más de 28 años de servicios, asimismo cuenta con estudios de 2do. Ciclo del Programa de Profesionalización Docente, con amplia experiencia en el Sector Educación y capacitación en los sistemas administrativos, y d) Nicanor LAGOS PALOMINO, del grupo ocupacional auxiliar (Trabajador de Servicio III de la Oficina de Administración), con destino al grupo ocupacional auxiliar (Oficinista II de la Dirección de Gestión Pedagógica, código de plaza orgánicamente presupuestada. El mencionado servidor contaba al 30 de mayo del 2017 con más 34 años de servicios oficiales al Estado, asimismo cuenta con estudios de 2do. Semestre de la Carrera Profesional de Educación, con una amplia experiencia en el sector educación. Los mismos que fueron ascendidos a través de cambio de grupo ocupacional de Técnico a Profesional y Auxiliar a Técnico y de Auxiliar S-AB, con destino a SAA según corresponde, mediante las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0746-2017-DREA, 0745-2017-DREA, 0744-2017-DREA y 0743-2017-DREA, sus fechas 07 de julio del 2017, **sin embargo, frente al error advertido en dichas resoluciones en cuanto a la adecuación remunerativa en los cuatro casos, fueron RECTIFICADAS, suprimiéndose así en esa parte.** Asimismo, en el citado informe de personal se precisa que, los servidores en mención fueron ascendidos en estricta observancia a los procedimientos legales, a la carrera administrativa que comprende 14 niveles, correspondiendo al Grupo Ocupacional Profesional los ocho (8) niveles superiores, al Grupo Ocupacional Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo, y al Grupo Ocupacional Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores, consecuentemente dichos servidores accedieron vía ascenso al cambio de grupo ocupacional, según corresponde vía concurso y evaluación y no en forma automática, por lo tanto dichas resoluciones están enmarcadas dentro de los lineamientos de las normas establecidas para los servidores nombrados de las Instituciones Públicas, además la DREA al año 2017 no se encontraba en proceso de implementación del régimen del Servicio Civil, por lo mismo se encontraban expedidos para efectuar los concursos de ascensos o promoción de personal nombrado del Decreto Legislativo N° 276, como también en similares casos a los aludidos servidores en años anteriores se había precedido con las acciones de ascenso del personal en dicha Entidad. Ahora si bien la norma prevista por el Art. Artículo 45° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece, el tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles de los grupos ocupacionales Profesional: tres años en cada nivel, Técnico: dos años en cada uno de los dos primeros niveles y tres años en cada uno de los restantes, y Grupo Ocupacional Auxiliar: dos años en cada uno de los dos primeros niveles, tres en cada uno de los dos siguientes y cuatro años en cada uno de los restantes. Sin embargo estas acciones, conforme se advierte, siendo derecho del servidor público el ascenso de nivel, no fueron implementadas por la administración, siendo perjudicados al no haberse implementado dicha acción administrativa, en cuyo caso redundan en perjuicio de los servidores, que durante varios años de servicio que tienen cada uno de ellos no fueron cumplidas con dicha disposición y teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad, conforme manifiestan dichos administrados en el campo práctico y real cada uno de ellos vienen cumpliendo su labor en la forma determinada en las resoluciones directorales ya mencionadas. En ese contexto no resulta cierto que dichas acciones administrativas se hayan llevado a cabo prescindiendo de los requisitos o formas en el proceso de ascenso de personal, como son entre otros casos, la inexistencia del **Acta de Revisión, Evaluación de Ubicación en el nivel que corresponde al personal comprendido en las resoluciones señaladas precedentemente**, sino según se tiene de los documentos obrantes, que si existe no solo dicha acta que es de fecha 01 de agosto del 2017, con la que se ha determinado la revisión de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 746-743, 744 y 745-2017-DREA, que corresponde al último proceso de ascenso realizado, la misma que hecha la verificación y análisis se delibera sobre el caso y se queda en suprimirse la adecuación remunerativa de las resoluciones en mención, debiendo realizarse en observancia a las normativas acorde a Ley por la Oficina de Recursos Humanos, sino que también se aparejan los siguientes documentos: a) Acta de Instalación de la comisión de selección para el proceso de ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo, b) Acta de evaluación de expedientes para el proceso de ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo, c) Acta de atención de reclamos del proceso de ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo, d) Acta de revisión de examen, entrevista y adjudicación de plazas del proceso de ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo, todos de la sede de la DREA, e) Resultado final de calificación de expedientes de ascenso del personal administrativo D. Leg. 276 de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y f) Resultado final de ascenso de personal administrativo D. Leg. 276 de la Dirección Regional de Educación de Apurímac. En ese orden de consideraciones resulta inamparable la petición de Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0972-2017-DREA, del 10 de agosto del 2017, 0743-2017-DREA, 0744-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



544

2017-DREA, 0745-2017-DREA y 0746-2017-DREA, sus fechas 07 de julio del 2017, planteada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y **válido los alegatos y/o argumentos ofrecidos por los administrados: Leónidas Mariano RAMÍREZ GUILLEN, Guiulfo Indalecio CARRASCO FLORES, Celestino SAAVEDRA RAMÍREZ y Nicanor LAGOS PALOMINO;**

Estando a la Opinión Legal N° 250-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de agosto del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE la petición de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 972-2017-DREA, de fecha 10 de agosto del 2017, que dispone **RECTIFICAR**, la parte pertinente de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0746, 0743, 0744 y 0745-2017-DREA, sus fechas 07 de julio del 2017, solicitada mediante Oficio N° 3766-2018-ME/GRA/DREA-OAJ, con SIGE N° 19182 de fecha 09 de octubre del 2018, promovida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** y **VALIDA** la Resolución Directoral materia de nulidad (972-2017-DREA). Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR, la Resolución Gerencial Regional N° 001-2019-GR-APURIMAC/GRDS, de fecha 12 de febrero del 2019, con las que dispuso el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0972-2017-DREA, del 10 de agosto del 2017, 0743-2017-DREA, 0744-2017-DREA, 0745-2017-DREA, y 0746-2017-DREA, sus fechas 07 de julio del 2017, dictada por la DREA.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



PLN/GR.GRAP.
DRAJ/DRAJ.
GR/ABOG.

